



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la Universalización de la Salud"*

RESOLUCIÓN DIRECTORAL **N° 140 -2020-ANA/AAA I C-O**

Arequipa, **21 FEB. 2020**

VISTO:

El pedido de aclaración y rectificación de la Resolución Directoral N° 887-2018-ANA/AAA C-O, signado con el CUT N° 259031-2019; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme establece el artículo 15° de la Ley N° 29338 "Ley de Recursos Hídricos", la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica;

Que, mediante Resolución Directoral N° 887-2018-ANA/AAA C-O, se constituyó servidumbre de agua forzosa a plazo indeterminado a favor del Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna para el paso de agua del canal Vilachullani sobre el predio rústico denominado Coracorani.

Que, Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna solicita la aclaración y rectificación de la Resolución Directoral N° 887-2018-ANA/AAA C-O, en relación datos consignados en la misma.

Que, Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna formula desistimiento de su solicitud de aclaración y rectificación de la Resolución Directoral N° 887-2018-ANA/AAA C-O.

Que, según el Informe Técnico N° 027-2020-ANA-AAA-CO-AT-DRRG, el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña, después de efectuado el análisis corresponde aceptar el desistimiento formulado

Que, al respecto, el artículo 200 del TUO de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

"Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión.



**"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la Universalización de la Salud"**

200.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

200.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

200.3 El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

200.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

200.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

200.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

200.7 La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento".



Que, de lo hasta aquí expuesto, se advierte la pretensión desestimatoria del administrado en el sentido de retirarse de los efectos jurídicos del procedimiento por él iniciado, por lo que se configuran los supuestos exigidos para el desistimiento del procedimiento, puesto que además, el desistimiento se ha realizado incluso antes que se emita el acto administrativo que resuelva el pedido formulado, conforme lo establecido en el artículo 200.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no verificándose la afectación de intereses ni el apersonamiento de terceros durante el procedimiento y atendiendo a que no se ha emitido resolución final procede aceptar el desistimiento formulado.

Que, mediante Informe Legal N° 044-2020-ANA-AAA I C-O/AL-JJRA, se aprecia que concurren las condiciones normativas para aceptar del desistimiento formulado.

Que, en uso de las atribuciones conferidas, mediante la Ley N° 29338 "Ley de Recursos Hídricos" y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el "Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua" y con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 027-2020-ANA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aceptar el desistimiento del presente procedimiento de aclaración y rectificación de la Resolución Directoral N° 887-2018-ANA/AAA C-





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la Universalización de la Salud"

O formulado por Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna.

ARTÍCULO 2º.- Encargar a la Administración Local de Agua Caplina Locumba, la notificación de la presente resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCONA

[Firma manuscrita]
Ing. Rolando Jesús Valencia Manchego
DIRECTOR



Cc. Arch
RJVM/jjra

